



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE DECISIÓN:

Pronunciarse el despacho oficiosamente, en punto de la posibilidad de disponer la ejecución de la pena de 32 meses de prisión impuesta por el Juzgado Séptimo Penal Municipal de la ciudad en contra de **PEDRO ERNESTO UPEGUE REYES**, como autor del punible de inasistencia alimentaria.

ANTECEDENTES:

El penado **UPEGUE REYES** presenta la siguiente situación jurídica:

1.- Por hechos denunciados el 19 de noviembre de 2015, fue condenado por el Juzgado Séptimo Penal Municipal de la ciudad en sentencia del 28 de enero de 2019, a la pena de **32 meses de prisión** y al pago de multa en cuantía equivalente a 20 S.M.L.M.V., como autor del punible de inasistencia alimentaria. No fue condenado al pago de perjuicios y en su favor se concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 3 años, para lo cual debía suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, cuyo cumplimiento debía garantizar mediante caución prendaria en cuantía equivalente a 1 S.M.L.M.V.

2.- Como quiera que el penado no se había allanado al cumplimiento de las obligaciones que le fueron impuestas en la sentencia para poder acceder al subrogado reconocido en su favor, mediante decisión del 20 de marzo de 2019 se dispuso surtir el trámite previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

3.- Han ingresado las diligencias al despacho con constancia que da cuenta del vencimiento de los términos previstos en el aludido precepto legal.

CONSIDERACIONES:

Una vez se advirtió que el penado **PEDRO ERNESTO UPEGUE REYES** no se había allanado al cumplimiento de las obligaciones que le fueron impuestas en la sentencia para acceder al subrogado reconocido en su favor, y en orden a garantizarle el derecho al debido proceso en sus modalidades de defensa y contradicción, por el despacho se ordenó

surtir el trámite dispuesto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, mismo dentro del cual aquel ni aquel, ni la defensa técnica emitieron pronunciamiento alguno.

Consecuente con lo anterior por el despacho se estima necesario entrar a determinar, si lo procedente en el presente evento es revocar el subrogado concedido en la sentencia en favor del penado, o si por el contrario, la decisión que se debe adoptar es la inmediata ejecución de la pena de 32 meses de prisión que allí se impuso en su contra.

La decisión que finalmente se adopte, debe serlo a partir de las previsiones del artículo 66 del Código Penal:

"Revocatoria de la suspensión de la ejecución de la pena y de la libertad condicional.

Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión, y se hará efectiva la caución prendaria.

Igualmente, si transcurridos 90 días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia" (Negritas del despacho y ajenas al texto original).

Es claro entonces que este precepto legal prevé las consecuencias para dos situaciones completamente diferentes, aunque ambas relacionadas con el reconocimiento del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena. La primera tiene que ver con el incumplimiento del condenado a las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso suscrita en los términos del artículo 65 ibídem. La segunda por su parte, alude a los eventos en los que habiéndose reconocido aquel beneficio, el condenado no ha concurrido dentro de los noventa días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, a cumplir con las obligaciones derivadas de ese reconocimiento, que en el presente evento no fueron otras que la constitución de la caución prendaria impuesta y la suscripción de la correspondiente diligencia de compromiso.

Consecuente con lo anterior y no obstante haberse adelantado por el despacho el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la ley 906 de 2004, se estima que lo procedente no es revocar el subrogado concedido en favor del penado **PEDRO ERNESTO UPEGUE REYES**, sino disponer la ejecución inmediata de la pena privativa de la libertad de **32 meses de prisión** impuesta en su contra, cuando quiera que no estuvo dispuesto a cumplir dentro del término máximo señalado por el inciso segundo del artículo 66 del Código Penal, con la totalidad de las obligaciones que le fueron impuestas para poder acceder al subrogado reconocido en su favor, de manera puntual, las de constituir la caución prendaria que se le impuso en cuantía de 1 S.M.L.M.V., y suscribir la respectiva diligencia de compromiso obligándose en los términos del artículo 65 ibídem.

Por lo mismo, en firme la presente determinación se librarán en su contra y ante las autoridades competentes las correspondientes órdenes de captura, debiendo igualmente ponerse en conocimiento del Juzgado fallador la presente decisión.

Lo anterior debe ser así, en la medida en que la revocatoria del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en su momento concedida en favor del condenado **UPEGUE REYES**, tan solo es posible ante el incumplimiento de una cualquiera o de varias de las obligaciones adquiridas durante el periodo de prueba; obligaciones que en el presente evento no pueden considerarse incumplidas, pues a la fecha ni siquiera se ha suscrito por aquel la respectiva diligencia de compromiso.

Finalmente, es del caso precisar que en contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DISPONER la ejecución de la pena de **32 meses de prisión** impuesta por el Juzgado Séptimo Penal Municipal de la ciudad en contra de **PEDRO ERNESTO UPEGUE REYES**, como autor del punible de inasistencia alimentaria; de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LIBRAR orden de captura en contra del penado **PEDRO ERNESTO UPEGUE REYES** identificado con la **C.C. No 86.064.171**, para que purgue la pena de 32 meses de prisión impuesta en su contra; conforme lo señalado de manera precedente.

TERCERO: PONER en conocimiento del Juzgado fallador la presente decisión.

CUARTO: PRECISAR que en contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANILO MENESES VARON
JUEZ

NOTIFICACIONES

CONDENADO (A)

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
 VILLAVICENCIO - META

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Villavicencio, Meta, a los _____

Notifico personalmente el auto de fecha _____

a _____

El (la) notificado (a) _____

Quien notifica _____

DEFENSA TÉCNICA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
 VILLAVICENCIO - META

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Villavicencio, Meta, a los _____

Notifico personalmente el auto de fecha _____

a _____

El (la) notificado (a) _____

Quien notifica _____

MINISTERIO PÚBLICO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
 VILLAVICENCIO - META

NOTIFICACIÓN AL MINISTERIO PÚBLICO

En Villavicencio, Meta, a los _____

Notifico personalmente el auto de fecha _____

a _____

SECRETARIO _____

ESTADO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
 VILLAVICENCIO - META

Estado N° _____ Fecha _____

El auto inmediatamente anterior fue notificado por anotación en ESTADO de la fecha _____

SECRETARIO _____

EJECUTORIA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
 VILLAVICENCIO - META

En la fecha, _____ cobró ejecutoria el auto de fecha _____

SECRETARIO (A) _____

RECURSOS

| | INTERPUSO | CLASE | SUSTENTO | EXTEMPO. |
|----------------------|--------------------------|---------------------------------------|-------------------|--------------------------------|
| Condenado (a) | Si _____ No _____ | Reposición _____ Apelación _____ | Si _____ No _____ | Si _____ No _____ |
| Defensa | Si _____ No _____ | Reposición _____ Apelación _____ | Si _____ No _____ | Si _____ No _____ |
| Ministerio público | Si _____ No _____ | Reposición _____ Apelación _____ | Si _____ No _____ | Si _____ No _____ |
| TRASLADO | RECURRENTES: | desde _____ el _____ día _____ | | hasta _____ el _____ día _____ |
| | TRASLADO NO RECURRENTES: | desde el día _____ hasta el día _____ | | |
| SECRETARIO (A) _____ | | | | |